



PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN O CANCELACIÓN DE MATRÍCULA. 2026-2027

En virtud de lo establecido en la normativa educacional, se señala el procedimiento de expulsión o cancelación de matrícula de los estudiantes con la finalidad de establecer un procedimiento previo, racional y justo, garantizando el derecho del estudiante afectado y/o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida.

Este documento forma parte íntegra del Reglamento Interno y Manual de Convivencia Escolar, el cual se incorpora al apartado de anexos de este mismo documento.

I.- PRINCIPIOS GENERALES.-

- A.** No podrá decretarse la medida de expulsión o la de cancelación de matrícula de un o una estudiante por motivos académicos, de carácter político, ideológicos o de cualquier otra índole, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes.
- B.** Los sostenedores y/o directores no podrán cancelar la matrícula, expulsar o suspender a sus estudiantes por causales que se deriven de su situación socioeconómica o del rendimiento académico, o vinculadas a la presencia de necesidades educativas especiales de carácter permanente y transitorio que se presenten durante sus estudios. A su vez, no podrán, ni directa ni indirectamente, ejercer cualquier forma de presión dirigida a los estudiantes que presenten dificultades de aprendizaje, o a sus padres, madres o apoderados, tendientes a que opten por otro establecimiento en razón de dichas dificultades.
- C.** Las medidas de expulsión y cancelación de matrícula sólo podrán aplicarse cuando sus causales estén claramente descritas en el Reglamento Interno del establecimiento o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.
- D.** Siempre se entenderá que afectan gravemente la convivencia escolar los actos cometidos por cualquier miembro de la comunidad educativa, tales como profesores, padres y apoderados, alumnos, asistentes de la educación, entre otros, de un establecimiento educacional, que causen daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en las dependencias de los establecimientos, tales como agresiones de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, así como también los actos que atenten



contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento.

- E. No se podrá expulsar o cancelar la matrícula de un estudiante en un período del año escolar que haga imposible que pueda ser matriculado en otro establecimiento educacional, esto no será aplicable cuando se trate de una conducta que atente directamente contra la integridad física o psicológica de alguno de los miembros de la comunidad escolar.
- F. La decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante sólo podrá ser adoptada por el director del establecimiento. Esta decisión, junto a sus fundamentos, deberá ser notificada por escrito al estudiante afectado y a su padre, madre o apoderado, según el caso, quienes podrán pedir la reconsideración de la medida dentro de quince días de su notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores. El Consejo deberá pronunciarse por escrito, debiendo tener a la vista el o los informes técnicos psicosociales pertinentes y que se encuentren disponibles.
- G. Previo a la adopción de una medida de expulsión o cancelación de matrícula, deberá elaborarse un informe por una comisión integrada por el profesor jefe del estudiante, el Coordinador de Convivencia Educativa y un integrante del Equipo Técnico Pedagógico del establecimiento.¹

Dicho informe deberá contener, a lo menos, los antecedentes conductuales y pedagógicos del estudiante; los informes técnicos psicosociales que existan; un análisis de la proporcionalidad de la medida disciplinaria propuesta; y la evaluación de la gravedad de la afectación a la convivencia educativa derivada de los hechos investigados.

Asimismo, el informe deberá dejar constancia de las medidas pedagógicas, formativas, de apoyo psicosocial y demás acciones preventivas o correctivas implementadas previamente respecto del estudiante, indicando los resultados obtenidos. Cuando corresponda, deberá fundamentar las razones por las cuales dichas medidas resultaron insuficientes para resguardar la convivencia educativa y acreditar que, siempre que hubiese sido posible, se agotaron las alternativas pedagógicas y formativas disponibles antes de proponer una medida de expulsión o cancelación de matrícula.

En consideración a los antecedentes recopilados, la comisión deberá emitir una recomendación fundada respecto de la procedencia o improcedencia de la medida disciplinaria de expulsión o cancelación de matrícula.

¹ Ley N° 21.809, Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el literal d) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.



- H. La decisión de expulsar o cancelar la matrícula corresponderá exclusivamente al Director del establecimiento. En caso de que el informe señalado en el literal precedente no recomiende la aplicación de la medida de expulsión o cancelación de matrícula y, no obstante ello, el Director resuelva aplicarla, deberá expresar de manera detallada, específica y fundada las razones que justifican apartarse de dicha recomendación, las que deberán constar por escrito en la resolución respectiva.

II.- PREVIO AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.-

Previo al inicio del procedimiento de expulsión o de cancelación de matrícula, el director del establecimiento deberá haber **representado a los padres, madres o apoderados, la inconveniencia de las conductas**, advirtiéndole la posible aplicación de sanciones e implementado a favor de él o la estudiante las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial que estén expresamente establecidas en el reglamento interno del establecimiento educacional, las que en todo caso deberán ser pertinentes a la entidad y gravedad de la infracción cometida, resguardando siempre el interés superior del niño o pupilo.

III.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.-

- A. El director deberá iniciar un procedimiento sancionatorio en los casos en que algún miembro de la comunidad educativa incurriera en alguna conducta grave o gravísima establecida como tal en los reglamentos internos de cada establecimiento, o que afecte gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.
- B. Desde la notificación del inicio del procedimiento sancionatorio, el estudiante y/o padre, madre o apoderado tiene derecho a presentar sus descargos por escrito en el plazo de tres días hábiles, en caso de que haya transcurrido este plazo y no se presentaron los descargos, el director del establecimiento deberá certificar la no presentación de descargos, dejando constancia en el expediente.
- C. El director tendrá la facultad de suspender, como medida cautelar y mientras dure el procedimiento sancionatorio, a los alumnos y miembros de la comunidad escolar que en un establecimiento educacional hubieran incurrido en alguna de las faltas graves o gravísimas establecidas como tales en los reglamentos internos de cada establecimiento, y que conlleven como sanción en los mismos, la expulsión o cancelación de la matrícula, o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.
- D. El director deberá notificar la decisión de suspender al alumno, junto a sus fundamentos, por escrito al estudiante afectado y a su madre, padre o apoderado, según corresponda. En los procedimientos sancionatorios en los que se haya utilizado la medida cautelar de suspensión, habrá un plazo máximo de diez días



hábiles para resolver, desde la respectiva notificación de la medida cautelar. En dichos procedimientos se deberán respetar los principios del debido proceso, tales como la presunción de inocencia, bilateralidad, derecho a presentar pruebas, entre otros.

- E. Contra la resolución que imponga el procedimiento establecido en los párrafos anteriores se podrá pedir la reconsideración de la medida dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores, el que deberá pronunciarse por escrito. La interposición de la referida reconsideración ampliará el plazo de suspensión del alumno hasta culminar su tramitación. La imposición de la medida cautelar de suspensión no podrá ser considerada como sanción cuando resuelto el procedimiento se imponga una sanción más gravosa a la misma, como son la expulsión o la cancelación de la matrícula.
- F. El director, una vez que haya aplicado la medida de expulsión o cancelación de matrícula, deberá informar de aquella a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación, dentro del plazo de cinco días hábiles, a fin de que ésta revise, en la forma, el cumplimiento del procedimiento descrito en los párrafos anteriores. Corresponderá al Ministerio de Educación velar por la reubicación del estudiante afectado por la medida y adoptar las medidas de apoyo necesarias².

² Texto refundido de los Dictámenes N° 52 y 77, sobre las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.128, Aula Segura, al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y la aplicación del procedimiento de expulsiones en establecimientos de educación que posean reconocimiento oficial del Estado, de fecha 24 de diciembre del año 2025, emitido por la Superintendencia de Educación.